



RESOLUCIÓN N° 656-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 23 de julio de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **EDGAR ROLANDO CADILLO LEYVA**, contra la Resolución N° 163-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2019, que declaró improcedente su solicitud de venta directa respecto de un área de 120,00 m², ubicada en la Mz. A Lt. 3, Zona Las Brisas del Mar – Cerro Candela, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; recaída en el Expediente N° 451-2017/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 163-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2019 (fojas 61) (en adelante “la Resolución”) mediante la cual declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por Edgar Rolando Cadillo Leyva (en adelante “el administrado”), al haberse verificado que en “el predio” se cumplirían supuestos previstos en el Decreto Legislativo N° 1202¹; y, que la Oficina Zonal de Lima-Callao de COFOPRI informó que procederá a evaluar si las posesiones informales que ocupan el área de mayor extensión dentro del cual se ubica “el predio”, denominadas

¹ Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en materia de Acceso a la Propiedad Formal.

“Asociación de Pobladores del A.H. Vista Alegre de Cerro Candela” y “Asociación de Vivienda Brisas del Mar” se encuentran comprendidas dentro del procedimiento de formalización de la propiedad “Programa de Adjudicación de Lotes de Vivienda – PAL”, que regula el citado Decreto Legislativo, el cual constituye una norma especial de competencia del COFOPRI.

4. Que, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2019 (S.I. N° 07009-2019) (fojas 66) “el administrado” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando que sea declarada nula.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”).



Respecto al plazo de interposición del recurso

6. Que, en el caso concreto “la Resolución” ha sido notificada el 22 de febrero de 2019, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa (S.I. N° 19562-2017) (foja 1), tal como consta en el Acta de Notificación Bajo Puerta del 22 de febrero de 2019 (fojas 64). En ese sentido, se le tiene por bien notificada, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444². En consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 15 de marzo de 2019. En virtud de ello, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 5 de marzo de 2019 (fojas 66), es decir dentro del plazo legal.



Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”³.



8. Que, habiéndose determinado que la documentación presentada con el recurso interpuesto por “el administrado”; como son: la copia simple del Decreto Legislativo N° 1202, corresponde al marco normativo para la formalización de posesiones informales a cargo del COFOPRI; las copias simples de los Oficios Nros 2294-2017/SBN-DGPE-SDDI y 9172-2018-COFOPRI/OZLC (S.I. N° 00511-2019), de la Resolución N° 163-2019/SBN-DGPE-SDDI, del Informe de Brigada N° 167-2019/SBN-DGPE-SDDI y del Informe Técnico Legal N° 195-2019/SBN-DGPE-SDDI, no constituyen nueva prueba, mediante Oficio N° 1379-2019/SBN-DGPE-SDDI del 8 de abril de 2019 (en adelante “el Oficio”), se le requirió la presentación de la misma, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles más un (1) día por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso presentado.

² Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

³ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.



RESOLUCIÓN N° 656-2019/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del "TUO de la LPAG", "el Oficio" fue notificado el 10 de abril de 2019, en la dirección señalada por "el administrado" en su solicitud, tal como consta en el cargo del mismo (fojas 85), motivo por el cual el plazo de 10 días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia, para la presentación de una nueva prueba que sustente su recurso, de acuerdo al numeral 143.4 del artículo 143 del "TUO de la LPAG" y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, venció el 29 de abril de 2019.

10. Que, "el administrado" presentó un escrito el 16 de abril de 2019 (S.I. N° 12784-2019) (fojas 86), reconsiderando "el Oficio" sin subsanar las observaciones realizadas, solicitando, por el contrario, se admita lo peticionado en su expediente N° 451-2017/SBNSDDI.

11. Que, es pertinente mencionar que el numeral 217.2 del artículo 217° del "T.U.O. de la LPAG" señala, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, "el Oficio" es un acto administrativo de trámite⁴ emitido con la finalidad de requerir a "el administrado" la presentación de un requisito indispensable a efectos de que esta Subdirección se pronuncie sobre el recurso interpuesto; no siendo por tanto impugnabile al carecer de contenido decisorio.

12. Que, por lo antes expuesto no habiendo "el administrado" cumplido con subsanar la observación advertida en "el Oficio", en el plazo otorgado, corresponde declarar inadmisibile el recurso de reconsideración presentado contra "la Resolución", desestimándose el recurso de reconsideración interpuesto contra "el Oficio", al ser un acto administrativo de trámite que no ha interferido en la continuación del procedimiento ni producido indefensión.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 0820 - 2019/SBN-DGPE-SDDI del 23 de julio de 2019; y el Informe de Brigada N° 782-2019/SBN-DGPE-SDDI del 22 de julio de 2019.

⁴ José Antonio García - Trevijano Garnica. La impugnación de los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto definitivo posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutive sobre el tema de fondo

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por EDGAR ROLANDO CADILLO LEYVA, contra la Resolución N° 163-2019/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración, contra el Oficio N° 1379-2019/SBN-DGPE-SDDI, al constituir un acto administrativo de trámite que no interfiere en la continuación del procedimiento ni ha producido indefensión.



TERCERO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, y comuníquese
P.O.I. 20.1.1.8.



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES